

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40
Los demás no determinados. . . . .	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 18 de abril).

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de marzo próximo pasado estableció para la venta de trigo y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que, obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequibles a las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, a la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta a la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades

de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya a intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse a precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará a nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes a las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros a las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinara una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de la carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si no se rebajara el precio a un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor o menor proximidad a los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones ha en endido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando a las Juntas provinciales, más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca, para que la fijen, sin que, empero, pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de marzo, o sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equi-

tativa y económicamente determinada. En segundo lugar, por que el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que, como régimen transitorio, autoriza la Real orden de referencia y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior a los precios a que en la actualidad de lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que, apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que a todos impone el patriotismo de contribuir a resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no pondrán dificultad a la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiera el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción a precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse a fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor o menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto a éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya a las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo a los que se sientan lesionados que entablen recurso»;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden a que alude el preinserto preámbulo, y, en su virtud, disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto a este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recursos ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén o sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente.

Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1918.—Maura.  
Señor Comisario general de Abastecimientos.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin con que fueron creados.

En estos Sanatorios, y hasta el año último, la cuota diaria por plaza ha sido la de 1,75 pesetas para los de estancia temporal, y de 2,25 pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados; pero lo extraordinario de las circunstancias, natural reflejo de la guerra mundial y sus ineludibles consecuencias, han obligado a las Direcciones de los Sanatorios, de acuerdo con esta Inspección general, a proponer a V. E. la elevación de la cifra o cuota de las plazas en 0,25 pesetas.

Así, pues, las mencionadas cuotas serán por este año, y mientras no se normalicen las circunstancias, de dos pesetas por plaza y día para las estancias temporales, y de 2,50 pesetas para los de estancias indefinidas u hospitalizados.

Y con objeto que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes, como modificación a la Real orden de 26 de marzo del año próximo pasado:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños a razón de dos pesetas por plaza para los de estancia temporal, y de dos pesetas 50 céntimos para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

2.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de marzo de 1917, en lo que no se oponga a las de esta disposición, referentes a la cuantía de la pensión o cuota de las plazas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1918.—García Prieto.  
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

### Inspección general de Sanidad

Siendo necesario para el mejor régimen interior de los Sanatorios marítimos y mayor aprovechamiento de las plazas de que constan, organizar con la posible anticipación las distintas expediciones de niños que han de concurrir a los mencionados Sanatorios, urge que así las Corporaciones, Diputaciones, Ayuntamientos, particulares, etc, como los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones que piensen llevar niños a los Sanatorios marítimos, tengan en cuenta, a demás de la Real orden de 26 de marzo de 1917, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La elección de niños, reconocimiento inclusive, se hará antes del 30 del mes corriente.

2.<sup>a</sup> Se marcará estrictamente por las Corporaciones, instituciones o particulares que envíen esos niños, número de éstos, duración de su estancia en el Sanatorio y fecha de ingreso que se prefiera; punto este último para muy tomado en cuenta, pero que sólo podrá resolverse por los Directores de los Sanatorios y según las necesidades de demanda de plazas y capacidad de los mismos.

3.<sup>a</sup> Comunicar al Negociado de la Tuberculosis de este Ministerio, encargado de la total organización de expediciones, y antes del 30 del mes actual, cuanto se prescribe en los dos apartados anteriores.

A su vez, dicho negociado transmitirá a Corporaciones, instituciones y Directores de Sanatorios cuanto sea preciso para la efectividad de la buena organización que se persigue; bien entendido que dichas entidades cuidarán de poner en conocimiento de referido Negociado cuantas variaciones surjan relacionadas con la organización, y todo, en fin, lo que de ésta proceda hacer constar por su trascendencia en la organización de que se trata.

Madrid, 13 de abril de 1918.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Agudo y otros contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Cabárceno, en el Ayuntamiento de Penagos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 18 de abril de 1918.

El Gobernador,  
*Francisco De Federico.*

### Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Venciendo en 1.<sup>o</sup> de mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 68, de los títulos definitivos de

las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y número 4 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de abril del actual año, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*;

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.<sup>o</sup> de mayo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, a cuyo fin se publica el presente anuncio.

Santander, 13 de abril de 1918.—El delegado de Hacienda, B. S., Federico Botella.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

#### ELECCIONES

«Vista la reclamación que contra la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Mortera (Piélagos), formulan don Marceliano Blanco y otros cuatro vecinos y electores del referido pueblo;

Resultando que se funda la reclamación en que presidió la Mesa el candidato Pío Bezanilla; que no concurrieron algunos interventores, sustituyéndose uno de ellos que no estaba nombrado con arreglo al artículo 30 de la ley Electoral; que votaron sin tener la edad José Ortega Pernía y Luis Bezanilla; que en el escrutinio resultaron empatados los candidatos Pío Bezanilla y Daniel San Miguel, proclamándose el primero presidente, contra lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley Electoral;

Resultando que los electos manifiestan que lo que hizo el candidato Bezanilla fué aconsejar al presidente la manera de llenar el acta, firmándola por equivocación; que se permitió votar a los dos individuos a que se refiere la reclamación porque figuraban en la lista electoral aprobada por la Junta municipal del Censo, y, por último, que no es cierto que el aludido señor Bezanilla se proclamara presidente, sino que dijo que, como era el más viejo, le designarían a él;

Considerando que de las mismas manifestaciones de los electos aparecen demostrados implícitamente los hechos en que se apoya la reclamación, siendo, por lo tanto, indudable que se infringieron los artículos 30 y 41 de la ley Electoral;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección.»

*Voto particular.*—Los señores Rivas y Sánchez formularon el siguiente voto particular:

«Conformes con el Visto y Resultandos del precedente acuerdo;

Considerando que carece en absoluto de fundamento la reclamación promovida contra las elecciones de la Junta administrativa del pueblo de Mortera, por cuanto no se hace más que exponer hechos sin acompañar comprobantes de ninguna clase, y es indispensable en toda clase de reclamaciones demostrar que las operaciones son ciertas, porque de otro modo, si prevaleciese la forma empleada por los recurrentes, no habría medios de resolver con criterio legal las peticiones que se formularan y quedaría al arbitrio del juzgador apreciarlo como le pareciese; pero en este caso particular, como de las diligencias que se han

tenido a la vista no se comprueba la certeza de la reclamación, se hace preciso desestimarla;

Y en su virtud, los vocales que suscriben opinan que procede declarar válidas dichas elecciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación formulada por don Santiago Cimiano contra la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Oruña, en el Ayuntamiento de Piélagos, celebrada en el mes de enero último;

Resultando que se funda la reclamación en que la elección referida se hizo con una lista manuscrita y no por las listas electorales, interviniendo también la Junta municipal del Censo, que no tiene facultades para ello;

Resultando que los electos manifiestan que la lista que se utilizó para la votación fué proporcionada por el reclamante y el ex presidente de la referida Junta, añadiendo que la elección tuvo lugar con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley Electoral;

Considerando que no es motivo el que se aduce para impugnar la validez de la elección, y más teniendo en cuenta que las listas que sirvieron de base para votar las proporcionó el presidente saliente, don Santiago Cimiano—hoy autor de la reclamación—como tampoco es motivo el que interviniera la Junta municipal del Censo, ya que ésta debe tomar parte en los preliminares de la elección, si el a ha de celebrarse con arreglo a lo preceptuado en la ley Electoral, según se dispone en la R. O. de 25 de noviembre de 1912;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección mencionada.»

*Voto particular.*—Los vocales señores Sánchez y Rivas formularon el siguiente voto particular:

Conformes con el Visto y Resultandos del precedente acuerdo;

Considerando que la lista manuscrita formada por el alcalde de barrio, en que se incluían a los electores que tenían derecho a votar los vocales que habían de constituir la Junta administrativa del pueblo de Oruña, no ofrece garantía de legitimidad, puesto que ese trabajo debió realizarlo la Junta municipal del Censo y exponerlo al público con la antelación suficiente para que pudieran presentarse reclamaciones de inclusión y exclusión de electores, y la omisión de tan esencial requisito invalida el acto verificado, puesto que adolece del defecto de no poder comprobarse si tomaron parte en la elección todos aquellos vecinos a quienes la ley reconoce ese derecho;»

Por lo tanto, los vocales que suscriben opinan que procede la declaración de nulidad de la elección por no haberse ajustado a la legalidad del mismos;

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formulan don Vidal de la Torre, don Marcelino Setién y don Faustino Fernández contra la validez de la elección de la Junta administrativa llevada a cabo el día 20 de enero último en el pueblo de Loredó, perteneciente al Ayuntamiento de Ribamontán al Mar;

Resultando que la reclamación está interpuesta con fecha quince de febrero, y, reclamado el expediente electoral, no aparece que se haya presentado ninguna otra más que la que figura en el acta de votación;

Considerando que es indudable que la protesta de los señores Torre, Setién y Fernández se ha formulado fuera del plazo de los ocho días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y, por lo tanto, es extemporánea;

La Comisión provincial acuerda no haber lugar a resolver dicha reclamación.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que ante esta Comisión provincial han formulado don Vidal de la Torre, don Marcelino Setién y don Faustino Fernández pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa llevada a cabo el día veinte de enero último en el pueblo de Castaneda, perteneciente al Ayuntamiento de Ribamontán al Mar;

Resultando que reclamado el expediente electoral aparece en él otra protesta dirigida al Ayuntamiento y suscripta por don Carlos San Emeterio y otros nueve vecinos de dicho pueblo en la que se manifiesta que Francisco Hoz se impuso por la fuerza, obligando a que se permitiera votar a varios individuos que no eran vecinos del pueblo citado;

Resultando que dada audiencia de esta reclamación a los electos no aducen nada en contra de la misma;

Considerando que la protesta contra la elección de vocales de la Junta administrativa del pueblo de Castaneda, según el escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 25 de enero último, se funda exclusivamente en que tomaron parte en ella seis individuos que no tenían derecho electoral, quedando desvirtuada esa afirmación con el certificado que expide la Alcaldía de Ribamontán al Mar haciendo constar que figuran incluidos en el Censo vigente y especificando el número de orden que a cada uno le corresponde, y como al parecer se trata de ser ese el único defecto observado en la elección, demostrada su inexactitud, resulta que no hay motivo legal para anular las elecciones;

Y la Comisión provincial, con el voto de calidad del vicepresidente, acuerda desestimar el recurso, declarando válidas dichas elecciones.»

*Voto particular.*—Los vocales señores Rivas y Sánchez formularon el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultandos del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que si bien la protesta que ante esta Comisión han interpuesto los señores Setién, Torre y Fernández es extemporánea por estar fuera del plazo que señala el párrafo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no lo es la que dirigieron al Ayuntamiento en 25 de enero último el señor San Emeterio y consor. es, y que, cumpliendo lo que dispone el artículo 5.º del antes citado Real decreto, debió remitir la Alcaldía a esta Comisión para la resolución oportuna;

Considerando que el motivo en que se funda dicha protesta para pedir la nulidad de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Castaneda, aparte de no haber sido impugnada por los electos, es suficiente para acceder a la nulidad que se pretende, puesto que el número de votos indebidos debieron influir en el resultado de la reclamación, siendo de tener además en cuenta que en el expediente electoral no figura el acta de la sesión de la

Junta municipal, ni la lista de votantes, lo que indica que no se tuvieron para nada en cuenta los preceptos prevenidos en los artículos 26 y 41 de la vigente ley Electoral;

Los vocales que suscriben opinan que procede declarar nula dicha elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que interponen don Pío Cano y otros doce vecinos y electores del pueblo de Mentera Barruelo, en el Ayuntamiento de Ruesga, pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa verificada el día 13 de enero último en el referido pueblo;

Resultando que fundan la reclamación en que la votación comenzó a las once y no a la hora señalada por la ley Electoral;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que, efectivamente, no se tuvieron en cuenta las prescripciones legales;

Considerando que, aunque en el acta de votación se hace constar que la elección comenzó a las ocho de la mañana, no se determina la hora en que se concluyó, y sin duda no debió de ser de larga duración el tiempo invertido, por que constando la Sección de cincuenta y seis electores, sólo votaron cuatro, o sea un número igual al de las personas que constituyeron la Mesa, y esta circunstancia da lugar a suponer fundadamente que el Colegio no permaneció abierto al público durante el tiempo que señala la ley electoral;

Por lo tanto, esta Comisión provincial, por el voto de calidad del señor vicepresidente, acuerda anular la referida elección, estimando, por consiguiente, la reclamación promovida.»

*Voto particular.*—Los vocales señores Sánchez y Rivas formularon el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultandos del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que el único fundamento en que se apoyan los reclamantes no se prueba en forma alguna, y en cambio, en el acta de votación—que, por cierto, aparece sin protesta—se hace constar que la votación empezó a las ocho en punto de la mañana;

Considerando que aunque haya otros defectos de procedimiento, como no son objeto de reclamación, la Comisión provincial no puede tenerlos en cuenta al resolver el recurso, pues así está terminantemente dispuesto en varias disposiciones ministeriales, entre ellas, la Real orden de 28 de abril de 1890;

Considerando que también es de tener en cuenta que se da el caso en este expediente que los elegidos son los mismos que formulan la reclamación, medio hábil de burlar la obligación de ejercer el cargo que les impone el artículo 96 de la ley Municipal;

Los vocales que suscriben opinan que procede desestimar la reclamación y declarar válida la elección mencionada.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formulan don Silverio Güemes Revuelta y don Pedro Diego Sáinz contra la validez

de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Santibáñez (Villacarriedo), verificada el día 3 de febrero último;

Resultando que se funda la reclamación en que no se permitió votar a varios vecinos de Santibáñez con el pretexto de que no eran electores de dicho pueblo, y, en cambio, se admitió el voto a otros que son vecinos de los pueblos de Pedroso y Aloños, añadiendo que la elección fué convocada por la Junta municipal del Censo para el día 27 de enero, y no habiéndose realizado por no constituirse la Mesa, se verificó el 3 de febrero siguiente sin nueva convocatoria;

Resultando que, según certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Villacarriedo, son vecinos hace más de dos años del pueblo de Santibáñez: Martín Pérez Ramos, Pedro Sañudo, Ramón Arroyo, José Serrera Martínez, Donato Ruiz, Francisco Sañudo, Ramón González, Juan Plumariaga, José Arroyo, Ricardo Pando, Manuel Ruiloba, Celestino González, Ramón Ruiz, Juan Antonio de la Bárcena y Juan González; siéndolo de Pedroso: Ramón Ortiz, Juan Diego y Ramón Gómez, y de Aloños: Eusebio Sáinz, Máximo Ortiz y Manuel Fernández;

Considerando que es indudable que el prohibir a los primeros votar y admitir indebidamente el sufragio de los últimos ha influido de un modo decisivo en el resultado de la elección, pues la diferencia de votos entre los candidatos derrotados y los electos no es más que de cinco, y en cambio son seis los electores que ilegalmente votaron y quince los que, teniendo derecho, no se les permitió hacerlo;

Considerando que este hecho—no negado por los mismos electos—es más que suficiente para demostrar que en la elección del pueblo de Santibáñez no presidió el respeto a la ley y al derecho de los electores;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección.»

*Voto particular.*—Los vocales señores Rivas y Sánchez formularon el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y el primer Resultando del acuerdo de la Comisión provincial;

Resultando que los electos manifiestan que es inexacto lo que se alega en la reclamación respecto a no permitirse votar a varios electores, puesto que emitieron el sufragio todos los que figuraban en la lista oficial del Censo electoral como electores del pueblo de Santibáñez, pues el derecho al voto sólo se acredita con dichas listas, según el artículo 42 de la vigente ley Electoral;

Considerando que es un hecho cierto—por estar demostrado en el expediente—que la elección de la Junta administrativa del pueblo de Santibáñez estaba señalada para el día 27 de enero, no celebrándose hasta el 3 de febrero siguiente; pero también lo es que el motivo fué no constituirse la Mesa, causa de fuerza mayor que impidió el realizar el acto, el que tuvo lugar el día que la misma señaló, amparándose en las facultades que la concede el artículo 40 de la ley Electoral, que autoriza a verificar la elección sin nueva convocatoria;

Considerando que se comprueba con la lista oficial de electores que todos los que votaron lo eran de Santibáñez, excepto uno que figura inscripto en el pueblo de Aloños, pero que su sufragio no pudo influir en el resultado de la votación, pues los elegidos tuvieron quince votos y los derrotados diez;

Los vocales que suscriben opinan que se debe desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección mencionada.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos

del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.  
Santander, 13 de abril de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá. — P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndole que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes:

Número 13.926, mina «2.ª demasia a Pilar», de la Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega; superficie demarcada, 24.833 metros cuadrados; clase del mineal, cinc; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 90 pesetas.

Santander, 13 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal propietario de Santillana:

Don Juan Arronte Abascal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 16 de abril de 1918.—Severino Barros de Lis.  
487-356

## OBRAS PÚBLICAS

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### AGUAS

Don Zacarías Pradere, como director-gerente de la Sociedad anónima «Electra Vasco Montañesa», solicita autorización para aprovechar un caudal de 286 litros de agua por segundo de los arroyos Pontones y Costanegra, destinado a la producción de energía eléctrica, mediante un salto de 364,10 metros de altura útil.

Para este aprovechamiento se proyectan las obras siguientes:

Una presa de fábrica de 30,50 metros de altura máxima que, cerrando el «Portillo de los Pontones», crea un embalse de 1.525.000 metros cúbicos de capacidad.

Una pequeña presa de derivación en el arroyo Costanegra y un canal que conduce el agua desde este arroyo hasta el citado embalse.

Una tubería forzada de 1.603,60 metros de longitud y 0,45 metros de diámetro, que conduce el agua desde dicho embalse hasta la casa de máquinas.

Una casa de máquinas, situada en la margen derecha del río Ampuero, en la que se instalará un grupo hidroeléctrico de 1.050 HP. y otro de 520 HP.

Las obras, según manifiesta el peticionario, están emplazadas en los términos municipales de Ampuero y Lien-

do, y con ellas han de ocuparse fincas de los señores Toba y Santa María Rascón. El peticionario manifiesta también que el aprovechamiento afecta a los aprovechamientos que en el arroyo Costanegra y en término de Guriezo poseen doña Benigna Nules, doña Clotilde Collado, don Miguel Portilla, doña Serafina Campillo y don Ricardo Campillo.

El peticionario solicita la imposición de las servidumbres de estribo de presa y acueducto. Pretende también acogerse a los beneficios de la ley de Protección a la industria de 2 de marzo de 1917.

Este aprovechamiento se solicita en competencia con los que tiene solicitados la Sociedad «Electra Agüera» y don Victoriano José Yolín.

Lo que, de orden del señor gobernador de la provincia, se hace público por medio de este anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 16 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

#### AGUAS

Don Juan Francisco Zárate y Angulo solicita autorización para aprovechar un caudal de 1.500 litros de agua por segundo en el arroyo de los Pontones, destinado a la producción de energía, mediante un salto útil de 377,93 metros.

Las aguas que se pretenden aprovechar proceden, no sólo del arroyo de los Pontones, sino también de laderas correspondientes a cuencas distintas de la de dicho arroyo.

Las obras que se proyectan son:

Una presa de fábrica de 35 metros de altura máxima que, cerrando el barranco de «Campos Grandes», crea un embalse de 3.550.000 metros cúbicos de capacidad.

Tres canales que recogen y conducen hasta el embalse el agua de unas laderas próximas a dicho embalse y situadas fuera de su cuenca.

Una tubería forzada de 2.075 metros de longitud y un metro de diámetro que conduce el agua desde el embalse hasta la casa máquinas.

Una casa de máquinas, en la que se instalarán dos grupos hidroeléctricos, uno de 3.000 HP. y otro de 2.500 HP.

El peticionario manifiesta que las obras afectan a los términos municipales de Ampuero, Guriezo, Liendo y Limpias, y que todos los terrenos ocupados por ellas son de dominio público, excepto un prado propiedad de don J. M. Toba, sobre el que solicita imposición de servidumbre de acueducto.

Este aprovechamiento se solicita en competencia con los ya solicitados por la Sociedad anónima «Electra Agüera» y por don Victoriano José Yolín.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado por los que lo deseen.

Santander, 16 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

## PUERTOS

Don Leopoldo Cortines Sánchez, vecino de Santander, concesionario de una marisma situada en la margen izquierda de la ría del Astillero, en término municipal del Astillero, con destino al establecimiento de muelles de ribera para el tráfico marítimo y local, y para urbanización, solicita la supresión del paseo y calles que figuran en el proyecto que sirvió de base a la concesión con las letras A y C, con objeto de poder utilizar toda la superficie concedida.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la supresión solicitada, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto que sirvió de base a la concesión de referencia, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 16 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

## Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

### ACTA DE INCAUTACIÓN

En Quintanilla de An, término municipal de Valderredible, a dieciocho de marzo de mil novecientos dieciocho, el señor alcalde en funciones don Nicasio Montero Montero, con asistencia del infrascripto secretario, procedió en nombre del Estado a incautarse de la mitad de una casa proindivisa con la otra mitad perteneciente a don Aquilino Fernández y González, radicante en este pueblo, barrio de la Plaza, número 10, compuesta toda ella de habitaciones, cuadra, pajar y corral, que mide de línea, por la entrada, tres metros, extendiéndose luego la casa y corral cuarenta metros por treinta de fondo, linda: derecha, entrando, otra de Venancio Gómez; izquierda, otra de herederos de Juan Fernández y otros; cuya mitad de casa fué embargada a Eloy Fernández en causa que se le siguió por lesiones a Luis Lucio Peña, cuya adjudicación fué hecha al Estado por la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas.

Y para que conste, la firma el señor alcalde con el copartícipe don Aquilino Fernández González y los testigos don Arturo Peña Estébanez y don Cirilo Corada González, de que yo el secretario certifico.—Nicasio Montero. Aquilino Fernández.—Arturo Peña.—Cirilo Corada.—Manuel Manjón.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento de la instrucción de 20 de marzo de 1865.

Santander, 13 de abril de 1918.—El administrador, Fernando G. Flores. 482-356

## Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje entre la oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Santander y Reinosa, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modi-

ficaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones hasta el día 26 de mayo próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas. Al acto de la subasta deberá asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por la Administración de Correos del punto en que el licitador resida.

Santander, 17 de abril de 1918.—El administrador principal, Víctor Moreno. 489-356

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo, entre la oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, en carruaje, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## Administración de la Aduana de Suances

El día 28 de abril, a las once, tendrá lugar por esta Administración, en el almacén donde están depositadas, fábrica de don Pedro Uchupi, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan a continuación:

Primer lote.—Bocoyes números 1 y 2: 1.068 litros vino blanco, con su envase, 155,44 pesetas.

Segundo lote.—Bocoyes números 3, 4 y 5: 1.154 litros vino blanco, con su envase, 197,32 pesetas.

Tercer lote.—Bocoyes números 6, 7 y 8: 1.100 litros vino blanco, con su envase, 193 pesetas.

Cuarto lote.—Bocoyes números 9, 10 y 11: 1.092 litros vino blanco, con su envase, 192,36 pesetas.

Quinto lote.—Bocoyes números 12 y 13: 1.068 litros vino blanco, con su envase, 155,44 pesetas.

Sexto lote.—Bocoyes número 14 y 15: 438 litros vino blanco, con su envase y un envase vacío, 105,04.

Séptimo lote.—Bocoyes números 1 y 2 bis: 436 litros vino tinto, con su envase, 104,83 pesetas.

Octavo lote.—Bocoyes números 3, 4 y 5 bis: 272 litros vino tinto, con su envase y un envase vacío, 126,76 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, siendo de cuenta del rematante satisfacer el impuesto de Derechos reales, (2 por 100 del importe de la subasta, más honorarios de Abogacía del Estado.)

Suances, 15 de abril de 1918.—El administrador, Francisco Meana. 386-356

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ramón Mayora Coterillo, natural de Santander, de estado casado, profesión albañil, de 38 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por atentado y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

## EDICTO

Don Manuel Pedregal Luege, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de mayo próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad, el remate en pública subasta de los bienes muebles embargados en ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía seguido por don José María Mezquida, como procurador de don Alfredo Ezquerro Riva, contra la sucesión hereditaria de don Carlos de Simón Altuna, sobre pago de pesetas, en las condiciones siguientes:

El precio de subasta es el de 2.534 pesetas, y para tomar parte en aquélla se hace necesario consignar en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo hecho en establecimiento público, de la cantidad del diez por ciento del precio de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la valoración. Los efectos se hallan depositados en don Facundo Barquín, vecino de Guarnizo, y don Gumersindo Sánchez, que lo es de Villanueva. Los antecedentes obran en la Secretaría de don Jesús Escobio, sita en el Juzgado. Se harán en lotes o en total, según determine el Juzgado en el acto de la subasta.

Dado en Santander, a 18 de abril de 1918.—El juez, Manuel Pedregal.— P. S. M., Jesús Escobio.

Graciano López Blanco, hijo de José y de Pilar, natural de Hazas en Cesto (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 19 años, domiciliado últimamente en Hazas en Cesto, procesado por no presentarse a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de noventa días ante el juez instructor don Santiago Dopico Rebollar, capitán de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 15 de abril de 1918.—Santiago Dopico.  
484-356

Cédula de notificación.—En los autos de juicio verbal de faltas que a continuación se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen como sigue:

En Val de San Vicente, a veinticinco de marzo de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal, compuesto de los señores don Pedro Fernández Sánchez, don Ramón García Alvarez y don Higinio Lurueña García, juez y adjuntos, respectivamente, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido contra Martín Cerezo Rubio, natural de Santamaría de Rivarredonda, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, chauffeur, con domicilio en las Arenas (Bilbao), por lesiones al niño Mario Sánchez de Cos, del pueblo de Pesués, de este término.

Fallo: Que debe de absolver y absuelvo a Martín Cerezo Rubio de la falta de autos, declarando de oficio las costas.

Y hallándose en ignorado paradero y a fin de que le sirva de notificación, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Val de San Vicente, a 23 de marzo de 1918.—El secretario, Tomás Fernández.  
480-356

## ANUNCIOS OFICIALES

**Ayuntamiento de Puenteviego**

No habiendo comparecido Eduardo Arroyo Diego, hijo de Eugenio y de Patricia, de 21 años de edad, del sorteo

de 1917, por este Ayuntamiento de Puenteviego, al acto de concentración en los días 1, 2 y 3 de enero último, e ignorándose el paradero del mismo, ruego a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta alcaldía o ante el juez instructor del Batallón de Cazadores de Barbastro, de guarnición en Ceuta.

Puenteviego, a 10 de abril de 1918.—El alcalde, Manuel Sáinz Pardo.

**Ayuntamiento de Cillorigo**

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica o urbana, deben presentar en este Ayuntamiento las oportunas relaciones, documentadas, desde el día 15 al 30 del actual, a fin de hacer la variación consiguiente en el próximo apéndice al amillaramiento.

Cillorigo, 11 de abril de 1918.—El alcalde, Juan Reda Cuevas.

**Ayuntamiento de Miera**

Los contribuyentes de este término municipal, así como los hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de abril del año actual, la relación de alta y baja, debidamente justificadas, de haber satisfecho los derechos reales de transmisión de bienes.

Miera, a 12 de abril de 1918.—El alcalde, Celestino Gómez.

**Ayuntamiento de Los Tojos**

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, que se ha de proveer en propiedad por concurso.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes, acompañando a las mismas el expediente personal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Tojos, a 15 de abril de 1918.—El alcalde, Luis Pérez.

**Ayuntamiento de Herrerías**

El reparto municipal formado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación, pasado dicho plazo, no serán admitidas, ni las que no vengán en forma legal.

Herrerías, 15 de abril de 1918.—El alcalde, Francisco González.

**Ayuntamiento de Cabuérniga**

El padrón del arbitrio establecido sobre los perros, formado para el corriente año, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Cabuérniga, 16 de abril de 1918.—El alcalde, Jenaro Seco.